

Recomendación 22 /08
Guadalajara, Jalisco, 4 de septiembre de 2008
Queja 1527/06/II
Asunto: violación del derecho a la
vida y a la protección de la salud

Licenciado Tomás Coronado Olmos
Procurador general de Justicia del Estado

Licenciado Claudio Isaías Lemus Fortoul
Director general del Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses

Síntesis

El 6 de julio de 2006, [Quejoso] presentó queja en contra de personal de la Procuraduría General de Justicia del Estado (PGJE) que resultara responsable de las omisiones que a la postre motivaron que su padre, [agraviado], perdiera la vida por falta de atención médica oportuna al encontrarse detenido en los separos de la Policía Investigadora del Estado. La Comisión Estatal de Derechos Humanos Jalisco (CEDHJ) constató que tanto el agente del Ministerio Público que tomó declaración ministerial como el médico del Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses (IJCF) que lo revisó y elaboró el parte médico actuaron de manera negligente en sus obligaciones con el hoy fallecido. Estas omisiones contribuyeron al deceso, luego de ser trasladado al puesto de socorros de la Cruz Verde Leonardo Oliva.

La información recabada y las investigaciones practicadas por personal de este organismo permiten concluir que existió violación del derecho a la vida y a la protección de la salud.

La CEDHJ, con fundamento en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4° y 10° de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 1°, 2°, 3°, 4°, 7°, fracción 1 y XXV y 48 de la Ley de la CEDHJ; así como 120 y 121 de su Reglamento Interior, investigó y estudió la queja 1527/2006/II, iniciada a favor del ahora finado [agraviado], en contra del médico de guardia del IJCF Juan Enrique Sánchez Ochoa y del agente ministerial Filiberto Guzmán González, y otros servidores públicos de la PGJE.

I. ANTECEDENTES Y HECHOS

1. A las 13:21 horas del 6 de julio de 2006 compareció a este organismo el joven [quejoso], quien manifestó:

El motivo de mi presencia en esta institución es para presentar queja a favor de mi padre [agraviado] (finado) y en contra del agente del Ministerio Público de la Procuraduría General de Justicia del Estado que resultare responsable por los siguientes hechos: el 28 de abril de 2006 mi padre tuvo un accidente automovilístico en Toluquilla, en el municipio de Tlaquepaque, Jalisco; sólo que con las personas con quien chocó al bajarse del vehículo lo agredieron físicamente, [...] de todo lo anterior me enteré porque mi padre me lo informó en la Procuraduría, también me dijo que tenía dolor en el estómago y en la nuca, estaba muy golpeado, le pregunté si ya le había dicho al Ministerio Público de sus dolores, me contestó: "Hijo, no me hacen caso". [...] Al día siguiente recibí una llamada de un licenciado de nombre Paulino Iñiguez, quien me dijo que me fuera a la Cruz Verde de Cruz del Sur porque mi padre estaba muy grave, desgraciadamente mi padre falleció horas después a consecuencia de las lesiones que presentaba, todo por falta de atención médica...

2. El 11 de julio de 2006 se dictó acuerdo de calificación pendiente de la queja en vía de colaboración y auxilio, se solicitó al licenciado J. Jesús Quirarte Ruvalcaba, entonces jefe de División de Averiguaciones Previas y Coordinación Metropolitana, y al director de Servicios Médicos Municipales de Guadalajara para que el primero de ellos proporcionara el nombre del agente del Ministerio Público que conoció de los hechos relativos al accidente automovilístico ocurrido el 28 de abril de 2006 en Toluquilla, en el que se vio involucrado el señor [agraviado], y remitiera copia certificada de la averiguación previa iniciada por ese motivo; al segundo se le pidió que remitiera copia certificada del expediente clínico elaborado con motivo de la atención médica que se le proporcionó al señor [agraviado] en el puesto de socorros Doctor Leonardo Oliva.

3. Con oficio CJ/033/2006, recibido el 19 de julio de 2006, el doctor José Luis Munguía Ibarra, Director General de Servicios Médicos Municipales, remitió copia certificada del expediente clínico que se formó con motivo de la atención brindada al hoy occiso en el puesto de socorros de la Cruz Verde Leonardo Oliva, el 30 de abril de 2006.

4. Mediante oficio 1793/2006, recibido el 29 de julio de 2006, el licenciado J. Jesús Quirarte Ruvalcaba, entonces jefe de División de Averiguaciones Previas

y Coordinación Metropolitana, informó que con motivo del accidente vial en el que participó el señor [agraviado], fue iniciada la averiguación previa número [...], que con posterioridad fue remitida a la agencia 19/C de alcoholemias, perteneciente a la División de Control de Procesos no Especializados y Justicia de Paz.

5. Solicitada la averiguación previa relacionada con los hechos materia de la queja, el 4 de agosto de 2006 el maestro Jorge Pérez Migoni, entonces jefe de la División de Control de Procesos no Especializados y Justicia de Paz, informó que dicha indagatoria había sido remitida a la Jefatura de Homicidios, por lo que se solicitó al titular de esa jefatura una copia certificada.

6. A las 11:15 horas del 31 de agosto de 2006, un visitador adjunto adscrito a este organismo se entrevistó con los licenciados Carlos Alberto Rayas Rodríguez y Néstor Arturo Saldaña Chaires, jefe de División de Asuntos Especiales y Homicidios Intencionales y agente del Ministerio Público adscrito a dicha área, respectivamente, quienes en vía de colaboración y auxilio le permitieron las constancias que integran la averiguación previa 185/2006, de las cuales advirtió que los agentes ministeriales que tuvieron a su cargo la integración de dicha indagatoria durante el lapso que el señor [agraviado] estuvo detenido en los separos de la PGJE, fueron los licenciados Carlos Omar Velasco Rubio y Filiberto Guzmán González, adscritos a la Agencia A Especial para Detenidos; este último recabó la declaración ministerial del hoy finado a las 11:45 horas del 29 de abril de 2006. También se advierte que el comandante de la Policía Investigadora del Estado (PIE) Jesús Valencia Castellanos fue quien informó al agente del Ministerio Público Filiberto Guzmán González de la gravedad en la salud del detenido y de su traslado obligatorio al puesto de socorros de la Cruz Verde Leonardo Oliva, y que el encargado de guardia de detenidos en los separos de la PIE fue Adrián García Hernández. De igual manera, se dio fe que en dichas constancias obra el parte médico 36543, elaborado a las 2:50 horas del 29 de abril de 2006 por personal del IJCF, en el que se asentó que [agraviado] no presentaba huellas de violencia externa.

7. El 5 de septiembre de 2006 fue admitida la queja 1527/2006/II y se requirió a Carlos Omar Velasco Rubio, Filiberto Guzmán González, Jesús Valencia Castellanos y Adrián García Hernández, los dos primeros agentes del Ministerio Público adscritos a la Agencia A Especial para Detenidos, y los dos

últimos elementos de la PIE adscritos a los separos de la PGJE. Asimismo, se solicitó al director general del IJCF el nombre del médico que el 29 de abril de 2006 elaboró el parte médico de lesiones 36543 relativo al señor [agraviado]; y por su conducto se le requirió de informe.

8. Mediante escrito recibido el 18 de septiembre de 2006, el agente del Ministerio Público involucrado, Filiberto Guzmán González, rindió su informe, en el que manifestó:

... el día 29 veintinueve de abril del presente año, ingresé a mi guardia recibí varias averiguaciones pendientes para resolver y entre ellas [...] la número [...] en la que se nos remitió como detenido al señor [agraviado]. Una vez [...] de recibir la guardia se inició la toma de declaraciones a los detenidos [...] alrededor de las 12:40 horas se declaró al señor [agraviado], de inmediato se le preguntó si le dolía algo y nos contestó que sentía dolor en el pecho y en el vientre. De inmediato le solicitamos que se levantara la camisa para ver si presentaba lesiones en esa zona y una vez al observarlo no presentaba huellas de violencia externas ni en su pecho y abdomen ni en su espalda [...] revisamos el parte médico que un experto en la materia le expidió al ingresar a este edificio [...] describe que no presenta huellas de violencia físicas externas. Terminó su declaración, pasó de nuevo a su celda y [...] le comuniqué vía telefónica al Comandante Jesús Valencia Castellanos que el detenido de referencia presentaba dolor en pecho y abdomen y que le avisara al médico, cosa que de inmediato hizo y el médico lo revisó, como a las tres horas me cercioré que efectivamente revisó al detenido ignorando que instrucciones le daría, a las 20:00 horas aproximado el comandante me notifica que el detenido había vomitado sangre y de inmediato fue trasladado a la Cruz Verde Leonardo Oliva para su debida atención médica, y el comandante envió al custodio Adrián García Hernández. En el puesto de socorros permaneció alrededor de ocho horas y ya a las 04:00 horas del día siguiente el médico que lo atendía en el puesto de socorros [...] nos informó por conducto del custodio que la persona se encontraba grave y que lo iba a trasladar al Hospital Civil [...] así sucedió, fue trasladado ya muy grave y falleció una hora después según nos informó el custodio Adrián García Hernández, quien fue informado a la vez por los médicos que lo estaban atendiendo. Con todo lo anterior considero que el suscrito realizó lo que a su alcance estuvo para que fuera atendido debidamente [...] ya que desde un inicio le notificamos al comandante que el detenido refirió dolor en pecho y abdomen. [...] Nosotros nos cercioramos que no presentaba huellas externas en el tórax y abdomen y supusimos lesiones internas, pero los médicos eran los facultados para detectar esas lesiones. Desgraciadamente falleció pero reitero nosotros hicimos lo que a nuestro alcance estuvo para que fuera atendido, por lo anterior [...] no incurrí en ninguna omisión ni falta que haya contribuido al agravamiento y muerte del hoy fallecido...

9. Por escrito recibido en este organismo el 21 de septiembre de 2006, el licenciado Carlos Omar Velasco Rubio, rindió el informe que se le solicitó, en el que manifestó:

... el día 28 veintiocho del mes de abril del año en curso [...] estuve de guardia, y [...] aproximadamente las 3:30 tres y media de la mañana del día 29 veintinueve de abril del año en curso, recibí en mi agencia [...] la alcoholemia número [...] radicada bajo el número [...], y por la hora [...] no se realizó ninguna diligencia con el detenido, únicamente se radicó y se decretó la legal detención, [...] dejando en trámite la averiguación para que la guardia entrante [...] por lo que yo no tuve ninguna comunicación con el detenido [...] y en lo que respecta a que el mismo presentaba lesiones, manifiesto desconocerlas ya que el detenido al ingresar a los separos de esta dependencia primeramente es inspeccionado por un médico experto en la materia, por lo que considero que no incurri en ninguna omisión ni falta que haya contribuido a la muerte del hoy fallecido...

10. De igual manera, con oficio 77061/12/CE/14M1, recibido el 25 de septiembre de 2006, Juan Enrique Sánchez Ochoa, médico perito oficial del IJCF, rindió su informe, en el que expuso la forma como elaboró el parte médico de lesiones número 36543 al hoy finado. Al respecto dijo:

... consistió en realizar el interrogatorio médico directo de síntomas (preguntas sobre dolor u otra molestia, entre otras) y la exploración física externa (complementaria del mismo interrogatorio) en busca de datos positivos de lesiones físicas externas, solicitándole además para ello, tuviera a bien desvestirse con privacidad en el interior del consultorio médico para completar su examen clínico y físico corporal y poder extender el documento correspondiente con lo que en este parte se describió.

11. Mediante oficio 2388/2006, presentado en esta Comisión el 4 de octubre de 2006, los policías investigadores Jesús Valencia Castellanos y Adrián García Hernández rindieron su informe, en el que argumentaron:

... el día 29 de abril del año 2006, los suscritos iniciamos nuestra guardia 24:00 horas, correspondiente de las 8:00 horas de dicho día a las 8:00 horas del día 30 del mes de abril del presente año, en el área de detenidos y al estar ya laborando aproximadamente a las 10:40 horas, del día 29, el suscrito Jesús Valencia Castellanos recibí una llamada a la extensión telefónica 12180, estando presentes el comandante de guardia Miguel Ángel Cervantes Murguía, así como el auxiliar de nombre Adrián García Hernández, [...] estando constituidos en la comandancia de

guardia, que se ubica en el edificio del área especial para detenidos, recibiendo dicha llamada de parte de personal de la Agencia del Ministerio Público A especial para detenidos, ordenándonos el excarcelamiento y traslado al [agraviado], a quien se le recabaría su declaración ministerial, persona que había ingresado a esta dependencia, por personal de la Secretaría de Vialidad y Transporte, por haber participado en un accidente vial, por lo que hice del conocimiento [...] a mi comandante Miguel Ángel Cervantes, [...] girándole las instrucciones en comento al alcaide de nombre Cuitláhuac Heberto Blanco Armas, quien llevó a cabo el excarcelamiento del detenido [...] y su presentación ante la autoridad que lo requería [...] por lo que una vez que concluyó dicha declaración, se condujo [...] de nueva cuenta a las celdas [...] al llegar la noche de ese mismo día se quedó a cargo de la guardia el compañero Adrián García Hernández, esto de las 22:00 horas a las 02:30 horas, aproximadamente, y de 02:30 horas a las 07:00 horas, Jesús Valencia Castellanos, debiendo estar todos juntos a las 07:00 para terminar los pendientes y entregar la guardia a personal entrante, siendo que al llegar yo Jesús Valencia, a relevar a los compañeros aproximadamente a las 02:30 horas me dijo Adrián García, que el detenido [...] se había puesto mal y que de lo anterior se había dado cuenta el alcaide de nombre Cuitláhuac Heberto Blanco Armas, mismo que había encontrado vomitando sangre a ese señor, de lo cual enterado al compañero Adrián, encargado en ese momento de la guardia, y que Adrián, había ordenado que sacaran a dicha persona con los médicos de guardia del IJCF para su debida atención, y en ese lugar los doctores le indicaron a Adrián que el detenido necesitaba mejor atención médica, por lo cual el compañero Adrián García solicitó siendo aproximadamente las 00:20 del día 30 de abril del presente año, una ambulancia [...] llegando [...] aproximadamente a los 15 minutos o menos, e informando inmediatamente de tal circunstancia [...] al licenciado Filiberto Guzmán González, agente del Ministerio Público de guardia de la agencia A [...] y poco después llegó una ambulancia de la Cruz Verde Dr. Leonardo Oliva, [...] por lo que una vez que revisaron al detenido [...] fue trasladado a dicha unidad médica, no sin antes asignarle la custodia del policía investigador [...] el cual de momento firmó un vale a la alcaldía para tal fin, mientras se nos hacía llegar la orden de custodia del Ministerio Público, del cual estaba a disposición [...] por lo que al llegar el suscrito Jesús Valencia Castellanos, como encargado del segundo turno nocturno, ordené relevar a Moisés Montano, relevo que realizó el policía investigador Humberto Zepeda Ocegüera, mismo que se reportó a la extensión de la guardia 12180, con el suscrito Jesús Valencia Castellanos cuando relevó a Moisés Montano, para esto serían aproximadamente las 03:00 horas, del día 30 de abril, [...] se volvió a comunicar diciéndome que debido a la gravedad del detenido, personal médico del puesto de socorros Cruz Verde Dr. Leonardo Oliva manifestó que era necesario el traslado del detenido al Antiguo Hospital Civil de Guadalajara, por lo que le indiqué que acompañara a la ambulancia hasta ese lugar y continuara su custodia y me informara de cualquier cambio, a la vez que yo [...] informaba de lo anterior a la Coordinación de Detenidos y a personal del Ministerio Público de la Agencia A, especial para detenidos, solicitando a esta última que nos hiciera llegar un oficio solicitando la custodia y otro oficio para que

se permitiera el ingreso de dicha persona detenida a la sala chica de detenidos, si se pudiera dar el caso de ingresarlo, llegando el oficio primeramente de ingreso a la sala chica número 2980 checado de recibido a las 03:31 del 30 de abril y hasta las 05:03 horas, del mismo día 30 de abril, nos hicieron llegar el oficio No. 2983, donde se ordena la custodia de la persona detenida, siendo el caso que aproximadamente a las 05:30 horas del día 30 de abril del presente año se comunicó el agente de la Policía Investigadora Humberto Zepeda Ocegueda a la comandancia de guardia, [...] recibiendo la llamada [...] haciéndome de mi conocimiento que esa persona detenida había fallecido, de lo cual inmediatamente notifiqué a la coordinación de detenidos y a personal de la agencia A para detenidos que dicha persona detenida había fallecido. Cabe hacer mención que en el transcurso de la guardia que correspondió del día 29 de abril de las 08:00 horas, desde su inicio y hasta las 00:20 horas, del día 30 de abril, en ningún momento recibimos orden vía telefónica o por cualquier otro medio, del personal de la agencia del Ministerio Público de la agencia A para detenidos o de la coordinación General para detenidos en el sentido de que dicha persona detenida, de nombre [agraviado], lo trasladáramos a recibir atención médica o que se le permitiera ser revisado por personal médico del Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses, que están a un lado de la comandancia de guardia de dicha área de detenidos, y que únicamente nos enteramos que dicha persona detenida estaba mal de salud cuando nos lo hizo saber el alcaide de nombre Cuitláhuac Heberto Blanco Armas, asimismo en ningún momento de nuestra guardia [...] el occiso [agraviado] le manifestó a los alcaides de que él requería atención médica, porque si [...] así lo hubiera manifestado a los alcaides, éstos a su vez, hayan hecho del conocimiento a personal de la comandancia inmediatamente ya que esas son sus instrucciones que tenemos, y se le haya llevado a que recibiera su respectiva atención médica...

12. En el oficio 77462/12CE114M1, recibido el 20 de octubre de 2006, el doctor Juan Enrique Sánchez Ochoa, médico perito oficial del IJCF, rindió un informe complementario, en el que agregó:

... Mis guardias asignadas con independencia de los sucesos que nos ocupan, eran los días martes y viernes, con una duración de 24 horas [...] a partir de las 8:00 a.m. del martes o el viernes y con término a las 8:00 a.m. del miércoles o sábado, conforme al rol con sede en el consultorio de medicina legal adscrito a las instalaciones de la Procuraduría de Justicia del Estado de Jalisco, ubicado en el interior de estas instalaciones en los cruces de la calle 12 y calle 5 en la zona industrial de Guadalajara. En esa guardia se encontraban asignados como compañeros de mi guardia los doctores Luis Antonio Guzmán Peña y Rosa Torres Aguilar, con los mismos horarios. El día sábado (de los sucesos), mi compañero, el Dr. Luis Antonio Guzmán Peña, entregó la guardia a los doctores entrantes de turno Juan Cervantes Tapia, Ramón Alejandro Hernández García y Raymundo Flores Pérez.

13. El 9 de noviembre de 2006 se recibió el oficio 100760/06/12CE/ML/08, en el que, en vía de colaboración, el doctor Juan Cervantes Tapia, perito oficial del IJCF, informó:

... Que el día 29 de abril de 2006, efectivamente, estuve de guardia en el área de medicina legal del Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses en compañía de los médicos Ramón Alejandro Hernández García y Raymundo Flores Pérez, a partir de las 08:00 horas del día 29 de abril de 2006, finalizándola a las 08:00 horas del día 30 de abril del mismo mes y año; sin embargo, quiero aclarar que durante dicha guardia ningún momento tuve relación alguna de asistencia médica ni proporcionada ni por solicitud con el señor [agraviado], así como tampoco me enteré si el mismo había sido atendido por alguno de mis compañeros de guardia.

14. Con oficio número 100908/06/12CE/ML/08, recibido el 13 de noviembre de 2006, el doctor Raymundo Flores Pérez, perito oficial del IJCF, brindó la información solicitada en los siguientes términos:

... el día 29 de abril de 2006 [...] estuve de guardia en el área medicina legal del Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses en compañía de los médicos Juan Cervantes Tapia y Ramón A. Hernández García, a partir de las 08:00 horas del día 29 de abril hasta las 08:00 horas del día 30 de abril de 2006, y que dentro de lo que recuerdo, en dicha guardia di asistencia médica a solicitud de un alcaide a una persona del sexo masculino, la cual no recuerdo su nombre, y siendo esto aproximadamente a la 01:00 hora del día 30 de abril, refiriendo dicha persona que presentaba dolor abdominal, por lo cual procedí a su revisión, detectando que el mismo presentaba resistencia muscular abdominal, signo característico de un proceso agudo, por lo cual de inmediato informé al propio alcaide y al comandante de guardia en turno que dicha persona debería de ser trasladada a un puesto de socorros u hospital para su mejor valoración, realizándose el procedimiento, ya que se llamó a una ambulancia para su traslado, ignorando lo que haya sucedido posteriormente.

15. El mismo 13 de noviembre de 2006, mediante oficio número 100896/06/12CE/ML/08, el doctor Ramón Alejandro Hernández García, perito oficial del IJCF, en colaboración informó a este organismo:

... Que el día 29 de abril de 2006, efectivamente, estuve de guardia en el área de medicina legal del Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses en compañía de los médicos Juan Cervantes Tapia y Raymundo Flores Pérez, a partir de las 08:00 horas del día 29 de abril de 2006, finalizándola a las 08:00 horas del día 30 de abril mismo mes y año sin embargo, quiero aclarar que durante dicha guardia en ningún momento tuve relación alguna de asistencia médica ni proporcionada ni por solicitud con el

señor[agraviado], así como tampoco me enteré si el mismo había sido atendido por alguno de mis compañeros de guardia.

16. El 28 de enero de 2008, personal de este organismo entrevistó y requirió sus informes de ley a los alcaides Víctor Manuel Esqueda Gutiérrez y Cuitláhuac Heberto Blanco Armas. Respecto a los hechos investigados, el primero señaló:

... sin recordar la fecha exacta en que sucedieron los hechos [...] ingresa a laborar a los separos de la PIE alrededor de las 8:00 horas, ya que en esa fecha su horario de trabajo era de las 8:00 horas de un día a las 8:00 horas del día siguiente, y entonces en compañía de Cuitláhuac Heberto Blanco Armas [...] ambos como alcaides de los separos de la PIE, [...] en las 24 horas que el declarante estuvo laborando dentro de los separos de la PIE, ningún detenido, incluido el finado [...] le dijo a él o a su compañero Cuitláhuac Heberto que se encontraba mal de salud o que presentaba algún dolor, [...] con la aclaración de que de las 22:00 horas del día que ingresó a laborar a las 2:00 horas del día siguiente, tomó un descanso de 4 horas que por costumbre toman todos [...] los alcaides [...] y que a las horas en que regresó [...] su compañero Cuitláhuac Heberto le dijo que uno de los detenidos (aquí finado) se había puesto mal de salud y que una ambulancia se lo había llevado, y tiempo después se enteró que había fallecido...

El segundo dijo:

... el pasado 29 de abril de 2006, aproximadamente a las 8:00 horas ingresé a laborar como alcaide adscrito a los separos de la PGJE, [...] junto con mi compañero Víctor Esqueda, para lo cual iniciamos nuestra actividad en el interior de los separos. En ningún momento los alcaides salientes nos informaron que hubiera existido alguna novedad con [...] los detenidos [...] sin embargo cuando arribamos mi compañero y el de la voz sólo nos percatamos que el detenido [agraviado] ya se encontraba detenido en dicha área [...] en la celda 23, quien durante todo el día [...] solicitó apoyo o atención médica al de la voz, ni tampoco a mi compañero, e incluso es importante aclarar que normalmente hacemos rondines en los dos niveles que ocupan los separos, y no fue hasta aproximadamente a las 22:00 horas del 29 de abril de 2006, en que al parecer por su celda escuché que el detenido estaba vomitando y al preguntarle qué tenía, el mismo me refirió que estaba vomitando sangre, y al abrir la celda el detenido bajo la llave al baño, por lo que jamás observé que efectivamente el mismo hubiere vomitado sangre como me dijo, sin embargo, le informé vía telefónica al rolero cuya actividad es en el mostrador al ingreso de los separos de nombre Adrián García, quien [...] de inmediato pidió una ambulancia y se llevaron al detenido para su atención médica...

17. De igual forma, el 30 de enero de 2008 se recabó el informe de los alcaides Luis Alberto Tolentino Sánchez y César Saúl Rangel Limón. El primero manifestó:

... El pasado 28 de abril de 2006, ingresé a laborar en los separos de la PIE, la guardia de 8:00 a 8:00 horas del 29 de abril del mismo año, como alcaide de dichos separos en compañía de [...] César Saúl Rangel Limón, y aproximadamente sin recordar la hora exacta en el curso de la madrugada del 29 de abril de 2006, recibimos en la alcaidía al detenido [agraviado], al parecer puesto a disposición por elementos de Tránsito del Estado, de inmediato el mismo fue revisado que no portara objetos prohibidos, posteriormente se registró en el libro y le fue asignada la celda 23, aclarando que el mismo no portaba ninguna lesión visible, y mucho menos se recibió ninguna indicación por parte del comandante de guardia o el Ministerio Público que el detenido requería de atención médica, por lo que al ingresarlo a la celda el detenido [...] se acostó, sin que el mismo estuviera bajo los efectos de alcohol, ya que nunca le noté nada raro, en razón incluso que no hablaba; asimismo, en el ínter de nuestra guardia jamás el occiso nos pidió auxilio para que fuera atendido médicamente y el mismo [...] se la pasó dormido hasta que llegaron los compañeros alcaides que nos suplieron...

El segundo refirió:

... Que en la guardia de las 8:00 horas del 28 de abril a las 8:00 horas del 29 de abril de 2006, tanto el declarante como su compañero Luis Alberto Tolentino Sánchez fungieron como alcaides de los separos de la PIE ubicados en la calle 14 de la zona industrial, recordando que el ahora finado [agraviado] ingresó a dichos separos y se realizó el trámite normal y que llegó por la madrugada sin recordar la hora, pero fue ingresado a la celda número 23, [...] sin recordar si ingresó con huellas físicas de lesiones y como a los 10 minutos que llegó se quedó dormido, y hasta las 08:00 horas del día siguiente que terminó su guardia laboral aún no salía a declarar ante el Ministerio Público y hasta donde recuerdo no hubo más detenidos en la celda 23 a excepción del finado [...] y con la aclaración que a los detenidos que en esa fecha llegaban se les ingresaban a las celdas más cercanas a la alcaidía, además de que no recuerdo que se haya quejado de dolor...

II. EVIDENCIAS

1. Expediente clínico elaborado en los Servicios Médicos Municipales de Guadalajara, Unidad Leonardo Oliva, durante el 29 y 30 de abril de 2006, relativo al señor [agraviado], de cuyas constancias se advierte:

a) Carta de consentimiento informado para procedimientos, elaborada el 29 de abril de 2006, de la cual se desprende una firma ilegible al parecer del hoy finado.

b) Hoja de evolución clínica correspondiente al señor [agraviado], en la que aparece una nota asentada a las 01:45 horas del 30 de abril de 2006, de cuyo texto destaca:

... acude por presentar dolor abdominal generalizado, dificultad respiratoria y hemoptisis de 30 horas de evolución secundario a trauma directo de tórax y abdomen [...] Dx: traumatismo profundo de tórax y abdomen sec. a contusión por volante de automóvil con pble. taponamiento cardiaco lesión de víscera hueca [...] se pide traslado urgente a med. Reguladora.

c) Hoja de indicaciones médicas.

2. Copia certificada de la averiguación previa [...] que se integró en la División de Asuntos Especiales y Homicidios Intencionales de la PGJE, a cuyas actuaciones la CEDHJ les concede pleno valor probatorio por haber sido desahogadas conforme a derecho por una autoridad en ejercicio de sus funciones. Por su relación con los hechos investigados en la presente queja destacan las siguientes evidencias y actuaciones:

a) Auto de radicación elaborado a las 03:20 horas del 29 de abril de 2006, suscrito por el agente del Ministerio Público Carlos Omar Velasco Rubio, del que se advierte que mediante oficio 186/2006 personal de la Secretaría de Vialidad y Transporte, Dirección General de Operación Vial del Estado, puso a disposición del representante social en calidad de detenido al señor [agraviado], por haber participado en una colisión vehicular. En el mismo acuerdo el agente ministerial Carlos Omar Velasco Rubio calificó de legal su detención y asentó el cómputo constitucional.

b) Constancia levantada por Filiberto Guzmán González, agente del Ministerio Público adscrito a la Agencia A Especial para Detenidos, en

la que hace constar que a partir de las 9:13 horas del 29 de abril de 2006 se avocó al conocimiento e investigación de los hechos delictivos.

c) Declaración ministerial rendida a las 11:45 horas del 29 de abril de 2006 por el hoy finado [agraviado], en la que, posterior al relato de la forma como aconteció el accidente automovilístico, declaró que traía un dolor en el estómago y que se reservaba el derecho de querellarse por lo que pudiera suceder.

d) Fe ministerial de lesiones elaborada al hoy finado a las 12:20 horas del 29 de abril de 2006, por el licenciado Filiberto Guzmán González, en la que éste asentó: “No presenta golpes ni lesión alguna en su cuerpo y refiere sentir únicamente dolor en su estómago”.

e) Constancia elaborada a las 00:20 horas del 30 de abril de 2006 por el licenciado Filiberto Guzmán González, en la que asentó que el comandante Jesús Valencia Castellanos, encargado de guardia de detenidos, le informó que el señor [agraviado] se encontraba escupiendo y vomitando sangre, por lo que fue trasladado de inmediato al puesto de socorros de la Cruz Verde doctor Leonardo Oliva para su atención médica.

f) Constancia elaborada a las 02:00 horas del 30 de abril de 2006 por el licenciado Filiberto Guzmán González, en la que asentó que el elemento Humberto Zepeda Osegueda le informó por vía telefónica que el [agraviado] debido a su gravedad y por sugerencia de los médicos del puesto de socorros de la Cruz Verde doctor Leonardo Oliva, sería trasladado al Antiguo Hospital Civil.

g) Constancia elaborada a las 05:40 horas del 30 de abril de 2006 por el licenciado Filiberto Guzmán González, en la que asentó que el comandante Jesús Valencia Castellanos le informó por vía telefónica que médicos de la sala de urgencias del Antiguo Hospital Civil le habían notificado al policía de guardia que el señor [agraviado], acababa de fallecer.

h) Transcripción del parte médico relativo al cadáver de [agraviado], elaborado a las 15:10 horas del 30 de abril de 2006 por Rodolfo

Rodríguez Rivera, agente del Ministerio Público adscrito al Servicio Médico Forense, en la que se asentó: "... presenta excoriaciones dermoepidérmicas diseminadas en pómulo derecho y en ambas rodillas que oscilan desde 0.5 x 0.5 hasta 2 x 2 cms de extensión y equimosis en cara anterior de hombro derecho de 2 x 2 cms y en hipocondrio derecho de 6 x 8 cms de extensión todo lo anterior descrito le fueron practicados por agente contundente..."

i) Oficio 68320/06/12CE/ML/07, suscrito por el perito médico forense Juan Cervantes Tapia, que contiene el dictamen de mecánica de lesiones, en el que determinó que el deceso del señor [agraviado] se derivó de las lesiones que sufrió con motivo del accidente automovilístico ocurrido a las 21:52 horas del 28 de abril de 2006. Cabe señalar que en las hojas 9 y 10 del dictamen, el perito describió las lesiones que presentó el cadáver como parte fundamental para elaborar el dictamen pericial entre las cuales describió:

Excoriaciones dermoepidérmicas diseminadas en pómulo derecho y en ambas rodillas, que oscilan desde 0.5 x 0.5 hasta 2 x 2 cm. de extensión. Equimosis en cara anterior de hombro derecho de 2 x 2 cm. de extensión y en hipocondrio derecho de 6 x 8 cm. de extensión.

Un hematoma epicraneal en el lado izquierdo del frontal de 6 x 6 cm. de extensión y de hasta tres mm de espesor.

Hemorragias intercisurales predominantes en ambos lóbulos frontales. Hemotórax derecho: con fracturas abrigadas en los arcos anteriores de la tercera y cuarta costilla.

Hemotórax izquierdo con fracturas abrigadas de la tercera y cuarta costillas en sus arcos anteriores.

El hígado, con dos laceraciones profundas penetrantes a su parenquima en su lóbulo derecho.

3. Copia certificada del parte médico de lesiones 36543, elaborado a las 2:50 horas del 29 de abril de 2006 por el doctor Juan Enrique Sánchez Ochoa, perito médico del IJCF, en el que asentó que al ingresar el hoy occiso a los separos, no presentó huellas de violencia física externas recientes.

4. Autopsia 860/2006 del cadáver de [agraviado], elaborada a las 13:15 horas del 30 de abril de 2006, por personal médico del IJCF, en la que se hizo constar que el occiso presentaba excoriaciones dermoepidérmicas en pómulo derecho y en ambas rodillas; equimosis en cara anterior del hombro derecho y en hipocondrio derecho, producidas al parecer por agente contundente.

5. Copia certificada del protocolo de la necropsia 41742/06/12CE/OIMF, elaborado al cadáver de [agraviado] a las 13:30 horas del 30 de abril de 2006 por Víctor Manuel Ávila González y Guillermo Villaseñor Torres, médicos adscritos al Servicio Médico Forense (Semefo), en la que se hizo constar que presentaba diversas lesiones causadas por agente contundente, consistentes en excoriaciones dermoepidérmicas diseminadas en pómulo derecho y en ambas rodillas; equimosis en cara anterior de hombro derecho y en hipocondrio derecho.

Asimismo, “presentaba un hematoma epicraneal en lado izquierdo del frontal; fracturas abrigadas en los arcos [...] de la tercera y cuarta costilla; hígado con dos laceraciones profundas penetrantes a su parénquima.” De ello se deduce que su muerte se debió a las alteraciones causadas en los órganos interesados por la contusión difusa de cráneo y del tercer grado de abdomen.

6. Constancia del 24 de enero de 2008, en la que un visitador adjunto de la Segunda Visitaduría General de la CEDHJ dio fe de haber tenido a la vista la ficha de control de ingreso del hoy finado a los separos de la PIE, en la cual se asentó que a las 2:50 horas del 29 de abril de 2006 en calidad de detenido, mediante oficio 186/2006, suscrito por personal de la Secretaría de Vialidad y Transporte del Estado (SVTE), y que al ingresar a dichos separos se encontraban de guardia los alcaides Cuitláhuac Heberto Blanco Armas y Víctor Esqueda Gutiérrez.

En la misma constancia se advierte que el visitador revisó las actuaciones relativas a la averiguación previa número [...], relacionada con los hechos que aquí se investigan, de la cual dio fe:

- a) Que no obra el oficio 186/2006, con el que al parecer personal de la SVTE puso en calidad de detenido al hoy finado en los separos de la PIE.

- b) Que a la fecha no se recaba el testimonio del agente vial que tuvo conocimiento de los hechos en los que resultó lesionado el finado, no obstante que desde que se inició la indagatoria se ordenó su presentación.
- c) Acta del accidente vial con número de folio 251955, elaborada a las 21:52 horas del 28 de abril de 2006 por el agente vial Ladislao Arámbula Reyes, de cuya constancia se desprende la versión de los conductores [testigos 1 y 2], con los que el hoy finado colisionó, en la que además fueron asentadas algunas observaciones, como que el occiso resultó ileso en el accidente, que se le practicó examen de alcoholemia 37952/06/12CE y que resultó con tercer grado de ebriedad.
- d) A las 15:00 horas del 16 de mayo de 2006, [quejoso] (hijo del finado), declaró ante el agente ministerial que al tener contacto con su papá en los separos de la PIE, le indicó que había comentado a las personas que lo tenían retenido que se sentía mal de salud y que éstos no le hacían caso.
- e) A las 11:00 horas del 30 de mayo de 2006, [testigo 1] rindió su declaración ministerial, en la que manifestó que al ocurrir el accidente vial bajó de su automotor y se percató que el conductor del vehículo que provocó el accidente / hoy finado / se encontraba en estado de *schok* y que al lugar llegó una ambulancia para auxiliarlo.
- f) A las 11:00 horas del 7 de junio de 2006, [testigo 2] refirió ante el representante social que aproximadamente a las 20:00 horas del 28 de abril de 2006 participó en un accidente vial en el poblado de Toluquilla en Tlaquepaque. Agregó que por la dimensión del choque, el hoy finado no podía hablar, y que al llegar su agente de seguros optó por retirarse del lugar.

7. Constancia del 30 de enero de 2008, en la que dos visitantes adjuntos adscritos a la Segunda Visitaduría General hicieron constar que al revisar el libro de registro de detenidos de los separos de la PIE, se percataron que el hoy occiso fue canalizado a la celda 23.

III. MOTIVACION Y FUNDAMENTACION

a) Análisis de pruebas y observaciones

Del análisis de los hechos y de las evidencias que obran en el expediente de queja, así como de las investigaciones practicadas por personal de la CEDHJ, se demostró que el hoy finado fue víctima de la deficiente actuación de un perito del IJCF, quien negligentemente le expidió un parte médico en el que asentó que no presentaba huellas de violencia físicas externas, circunstancia que se desvirtuó durante el trámite de la queja, al comprobarse que contaba con lesiones internas y externas, las primeras de gravedad. Por otra parte, también se acreditó la omisión e indolencia de un agente del Ministerio Público, quien no obstante que el finado en dos ocasiones le informó que tenía dolor en el pecho y abdomen, tal y como quedó asentado en actuaciones ministeriales, no tomó las providencias necesarias para que recibiera atención médica inmediata, por lo que ambos servidores públicos contribuyeron a su deceso.

Las causas del fallecimiento fueron a alteraciones en los órganos interesados por las contusiones difusa de cráneo y de tercer grado de abdomen, las cuales, de haber sido atendidas de inmediato, muy probablemente [agraviado] no habría fallecido. La CEDHJ concluye que se vulneró el derecho a la vida y a la protección de la salud por parte del médico del IJCF y del agente del Ministerio Público que recabó su declaración ministerial. Antes de deslindar responsabilidades, es pertinente acotar que durante las visitas que este organismo ha realizado a los separos de la Policía Investigadora del Estado, específicamente a los ubicados en las instalaciones de la PGJE en la calle 14 de la zona Industrial de Guadalajara, se ha constatado que cuentan con un módulo de médicos del IJCF, quienes se encargan de revisar a las personas que ingresan en calidad de detenidas; y además, identificar las posibles lesiones que presenten y sugieren su traslado cuando ameriten una atención médica especializada.

b) De la responsabilidad del médico Juan Enrique Sánchez Ochoa, perito del IJCF

La investigación de este organismo, así como los documentos que posee, evidenciaron que al ingresar [agraviado] a los separos, el médico Juan Enrique

Sánchez Ochoa, perito del IJCF, le expidió el parte médico de lesiones 36543 a las 2:50 horas del 29 de abril de 2006, en el que asentó que no presentaba huellas de violencia física externas recientes (punto 3 de evidencias).

Al rendir su informe a esta Comisión, el perito Sánchez Ochoa manifestó que para la elaboración del parte médico utilizó como mecanismo un interrogatorio; le preguntó al detenido sobre algún dolor o molestia e incluso, le pidió que se desvistiera de lo que se deduce que le efectuó una exploración física. Es inconcebible que tras esta inspección física, se haya cometido una negligencia de tal magnitud al determinar que el detenido no presentaba huellas de violencia física externas (puntos 10 y 12 de antecedentes y hechos), sobre todo si consideramos la transcripción del parte médico referente al cadáver, elaborada por Rodolfo Rodríguez Vera, agente del Ministerio Público, a las 15:10 horas del 30 de abril de 2006, en la que se asentó: " ... que presenta excoriaciones dermo-epidérmicas diseminadas en pómulo derecho y en ambas rodillas que oscilan desde 0.5 x 0.5 hasta 2 x 2 cms de extensión y equimosis en cara anterior de hombro derecho de 2 x 2 cms y en hipocondrio derecho de 6 x 8 cms de extensión todo lo anterior descrito le fueron practicados por agente contundente..." (punto 2, inciso h, de evidencias).

En el oficio 68320/06/12CE/ML/07, suscrito por el médico forense Juan Cervantes Tapia, que contiene el dictamen de mecánica de lesiones, se determinó que el deceso se debió a las lesiones que sufrió en un accidente automovilístico, ocurrido a las 21:52 horas del 28 de abril de 2006; y que para llegar a esa conclusión se basó fundamentalmente en diversas descripciones de las lesiones que presentó el cadáver, entre las cuales destacan: excoriaciones dermoepidérmicas diseminadas en pómulo derecho y en ambas rodillas, equimosis en cara anterior de hombro derecho y en hipocondrio derecho, un hematoma epicraneal en el lado izquierdo frontal, hemorragias intercisurales predominantes en ambos lóbulos frontales, fracturas abrigadas en los arcos anteriores de la tercera y cuarta costillas de hemitórax derecho e izquierdo, y dos laceraciones profundas penetrantes a su parénquima en su lóbulo derecho del hígado, (punto 2, inciso i, de evidencias); estas lesiones también fueron observadas en el protocolo de la necropsia 41742/06/12CE/01MF, elaborado a las 13:30 horas del 30 de abril de 2006 por Víctor Manuel Ávila González y Guillermo Villaseñor Torres, médicos adscritos al Semefo (punto 5 de evidencias). Lo anterior demuestra que el médico Sánchez Ochoa no elaboró

con profesionalismo, honradez, ética y pericia el parte médico de ingreso del hoy finado.

La falta de previsión y de responsabilidad del médico Sánchez Ochoa implica una negligencia médica, al no haber advertido las lesiones externas e internas que presentaba el señor [agraviado], además de que ello impidió que se informara a los responsables de su custodia la gravedad del detenido y su traslado inmediato a un hospital para que fuera atendido médicamente.

La definición jurídica de negligencia médica es la siguiente: 1. Cualquier acción u omisión en la prestación de servicios de salud; realizada por un profesional de la ciencia médica que preste sus servicios en una institución pública, sin la debida diligencia o sin la pericia indispensable en la actividad realizada, que traiga como consecuencia una alteración.¹

En el presente caso quedó demostrado que el señor [agraviado] recibió una deficiente e inadecuada prestación de los servicios profesionales de salud, por omisión e impericia del médico Juan Enrique Sánchez Ochoa, del IJCF, adscrito a los separos de la Policía Investigadora del Estado, puesto que no detectó las lesiones externas e internas que presentaba, lo que a la postre contribuyó al deceso del agraviado.

c) De la responsabilidad del agente del Ministerio Público de la PGJE Filiberto Guzmán González

De igual manera, se acreditó la omisión e indolencia del licenciado Filiberto Guzmán González, quien no obstante que el detenido en dos ocasiones le informó que tenía dolor en el pecho y abdomen, se limitó única y exclusivamente a asentar tal circunstancia en la declaración ministerial, así como en la fe ministerial de lesiones que levantó, agregando inexplicablemente en esta última que el hoy finado no presentaba lesión alguna en su cuerpo, (punto 2, incisos b, c y d de evidencias).

Al rendir su informe de ley a esta Comisión, Filiberto Guzmán González reconoció que el [agraviado] le hizo saber que sentía dolor en el pecho y en el

¹ Enrique Cáceres Nieto, Estudio para la elaboración de un Manual para la certificación de hechos violatorios de los derechos humanos, México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2005, p. 523.

vientre, y afirmó que una vez que recabó su declaración, le comunicó por vía telefónica al comandante Jesús Valencia Castellanos que el detenido manifestaba sentirse mal, para que a su vez lo informara a un médico y que como a las tres horas él lo corroboró (punto 8 de antecedentes y hechos).

Ahora bien, de las investigaciones y constancias recabadas en la integración de la queja se advierte que el licenciado Filiberto Guzmán González no se condujo con veracidad en su informe, pues con el ánimo de evadir su responsabilidad en estos hechos, señaló haber ordenado al comandante Jesús Valencia Castellanos que realizara las gestiones necesarias para que el ahora occiso fuera atendido médicamente; sin embargo, tal afirmación se contradice con el informe rendido por dicho comandante, y también con lo aseverado por los médicos del IJCF que estuvieron de guardia el 29 de abril de 2006, Ramón Alejandro Hernández García y Juan Cervantes Tapia, quienes coincidieron en manifestar que no les fue ordenada la atención al detenido, y que si bien el agraviado fue excarcelado para recibir auxilio médico fue porque él le reportó al alcaide Cuitláhuac Heberto Blanco Armas que había vomitado sangre, por lo que éste de inmediato avisó al médico de guardia Raymundo Flores Pérez, quien en conjunto con el comandante de guardia solicitó una ambulancia para trasladar al detenido (punto 13, 14, 15 y 16 de antecedentes y hechos).

Resulta inexplicable la irresponsabilidad del licenciado Filiberto Guzmán González, enterado de los hechos en los que había participado el ahora finado, es decir, en un percance automovilístico, y habiéndole referido éste en dos ocasiones que traía dolor en pecho y abdomen no ordenó la atención médica inmediata para que se le tomaran radiografías del tórax y descartar fracturas o alguna otra lesión interna. Guzmán González debió considerar que se encontraba lesionado desde la noche del 28 de abril de 2006, situación que el fiscal corroboró a las 11:45 horas del 29 de abril de 2006, hora en que le tomó su declaración ministerial, sin que haya hecho nada para procurar que se le proporcionara atención médica, pues, como ya quedó evidenciado, se le brindó hasta las 01:00 horas del 30 de abril de 2006 (aproximadamente trece horas con quince minutos después), según lo afirmado por el perito Raymundo Flores Pérez, quien, a petición de un alcaide, lo revisó y sugirió que debía ser trasladado a un puesto de socorros u hospital para su atención, misma que en primera instancia ocurrió en la Cruz Verde Leonardo Oliva, y por la gravedad de las lesiones fue derivado al Antiguo Hospital Civil de Guadalajara, donde falleció a las 5:30 horas del 30 de abril de 2006.

De lo anterior se infiere que el agente del Ministerio Público involucrado incurrió en falsedad al rendir su informe a esta Comisión, pues precisó que recabó la declaración del detenido alrededor de las 12:40 horas del 29 de abril de 2006; sin embargo, de las constancias certificadas de la averiguación previa [...] se advierte que se la tomó a las 11:45 de esa fecha. También afirmó que al término de la declaración le comunicó por teléfono al comandante Jesús Venegas Castellanos que dicho detenido presentaba dolor en el pecho y abdomen, y que además le indicó que avisara de esa circunstancia al médico, e incluso aseguró que tres horas después de haberle recabado su declaración, se cercioró que efectivamente había sido revisado por el médico. Asimismo, aseveró que a las 20:00 horas del 29 de abril de 2006, el mencionado comandante le informó que el detenido había vomitado sangre y de inmediato fue trasladado para su atención a la Cruz Verde Leonardo Oliva, hecho que no ocurrió, según las evidencias recabadas por este organismo, sino hasta después de las 01:00 horas del 30 de abril del mismo año, una vez que fue valorado por el perito Raymundo Flores Pérez, y según consta en la nota de ingreso al puesto de socorros señalado, se observa que la primera anotación médica relativa a su atención en ese lugar se asentó a las 01:45 horas del 30 de abril de 2006 (punto 13, de antecedentes y hechos y punto 1 de evidencias).

De lo anterior se colige que los servidores públicos Juan Enrique Sánchez Ochoa, perito del IJCF, y el licenciado Filiberto Guzmán González, agente del Ministerio Público de la PGJE, con su actuar y sus omisiones contravinieron las siguientes disposiciones legales:

Artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que, en la parte que interesa, aduce:

...Toda persona tiene derecho a la protección de la salud. La Ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general, conforme a lo que dispone la fracción XVI del artículo 73 de esta Constitución...

La Declaración Universal de Derechos Humanos, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1948, la cual forma parte del Derecho Consuetudinario Internacional, reconoce:

Artículo 25.

1. Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios; tiene asimismo derecho a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, vejez u otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad.

La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, aprobada en la Novena Conferencia Internacional Americana Bogotá, Colombia, 1948:

Artículo I. Todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.

[...]

Artículo XI. Toda persona tiene derecho a que su salud sea preservada por medidas sanitarias y sociales, relativas a la alimentación, el vestido, la vivienda y la asistencia médica, correspondientes al nivel que permitan los recursos públicos y los de la comunidad.

Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y culturales

Artículo 12.

1. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental.

Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

Artículo 10. Derecho a la salud.

1. Toda persona tiene derecho a la salud, entendida como el disfrute del más alto nivel de bienestar físico, mental y social.

2. Con el fin de hacer efectivo el derecho a la salud, los Estados Partes se comprometen a reconocer a la salud como un bien público y particularmente a adoptar las siguientes medidas para garantizar este derecho:

a) La atención primaria de la salud, entendiendo como tal la asistencia sanitaria esencial puesta al alcance de todos los individuos y familiares de la comunidad...

El Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, aprobado por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas en su resolución 34/169 el 17 de diciembre de 1979:

Artículo 6. Los encargados de hacer cumplir la ley asegurarán la plena protección de la salud de las personas bajo su custodia y, en particular, tomarán medidas inmediatas para proporcionar atención médica cuando se precise.

Igualmente, algunos preceptos de la Ley General de Salud:

Artículo 2°. El derecho a la protección de la salud, tiene las siguientes finalidades:

I. El bienestar físico y mental del hombre, para contribuir al ejercicio pleno de sus capacidades;

II .La prolongación y mejoramiento de la calidad de la vida humana...

[...]

V. El disfrute de servicios de salud y de asistencia social que satisfagan eficaz y oportunamente las necesidades de la población...

Artículo 27. Para los efectos del derecho a la protección de la salud, se consideran servicios básicos de salud los referentes a:

[...]

III. La atención médica, que comprende actividades preventivas, curativas y de rehabilitación, incluyendo la atención de urgencias;

Artículo 33. Las actividades de atención médica son:

[...]

II. Curativas, que tienen como fin efectuar un diagnóstico temprano y proporcionar tratamiento oportuno...

Artículo 51. Derecho a obtener prestaciones de salud oportunas y de calidad idónea y a recibir atención profesional y éticamente responsable, así como trato respetuoso y digno de los profesionales, técnicos y auxiliares.

El Reglamento de la Ley General de Salud en materia de prestación de servicios de atención médica contempla:

Artículo 8. Las actividades de atención médica son:

[...]

Curativas: Que tienen por objeto efectuar un diagnóstico temprano de los problemas clínicos y establecer un tratamiento oportuno para resolución de los mismos...

Artículo 48. Los usuarios tendrán derecho a obtener prestaciones de salud oportunas y de calidad idónea y a recibir atención profesional y éticamente responsable, así como trato respetuoso y digno de los profesionales, técnicos y auxiliares.

Artículo 74. Cuando los recursos del establecimiento no permitan la resolución definitiva del problema se deberá transferir al usuario a otra institución del sector, que asegure su tratamiento y que estará obligada a recibirlo.

Artículo 235. El acto u omisión contrario a los preceptos de este Reglamento y a las disposiciones que de él emanen, podrá ser objeto de orientación y educación de los infractores independientemente de que se apliquen, si procedieren, las medidas de seguridad y las sanciones correspondientes.

La Constitución Política del Estado de Jalisco prevé lo relativo a la responsabilidad de los servidores públicos involucrados:

Artículo 90. Los servidores públicos del Estado y de los municipios serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

Artículo 91. Los servidores públicos pueden incurrir en responsabilidad política, penal, administrativa y civil, que será determinada a través de:

[...]

III. El procedimiento administrativo...

Por su parte, la Ley de Responsabilidades para los Servidores Públicos del Estado prevé:

Artículo 61. Todo servidor público, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que debe observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y sin perjuicio de sus derechos y obligaciones laborales, tendrá las siguientes obligaciones:

I. Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado, y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión...

Respecto a la Ley Estatal de Salud, los artículos que se dejan de observar son similares a las disposiciones de la Ley General de Salud ya analizados:

Artículo 2°. Son finalidades de la presente ley:

I. El bienestar físico y mental del hombre, para contribuir al ejercicio plena de sus capacidades;

II. La protección y la prolongación de la vida humana así como el mejoramiento de su calidad...

[...]

V. El acceso a los servicios de salud que satisfagan eficaz y oportunamente las necesidades de la población...

Artículo 93. Los usuarios tienen derecho a obtener servicios de salud con oportunidad y a recibir atención profesional y éticamente responsable.

Reparación del daño

Este organismo sostiene que la violación del derecho a la protección de la salud, con las consecuencias fatales que en este caso se dieron, merece una justa reparación del daño como acto simbólico y elemento fundamental para crear conciencia del principio de responsabilidad.

En este sentido es necesario considerar que la obligación positiva de proporcionar a cada detenido la asistencia médica necesaria es otro de los deberes que el Estado asume cuando priva a una persona de su libertad. Según el comité de Derechos Humanos: "la obligación de tratar a las personas con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano comprende, entre otras cosas, la prestación de cuidados médicos adecuados".²

De igual manera en una decisión adoptada en 2002, el Comité hizo el siguiente comentario sobre la naturaleza de esta obligación: "Incumbe a los Estados garantizar el derecho a la vida de los detenidos y no a éstos solicitar protección. (...) Corresponde al Estado Parte, mediante la organización de sus centros de detención, tener un conocimiento razonable del estado de salud de los detenidos. La falta de medios financieros no puede atenuar esa responsabilidad."³

En el mismo tenor la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha adoptado decisiones sobre la negación de atención médica a personas privadas de libertad tanto para enfermedades como tratándose de heridos. La privación de atención médica pronta y adecuada ha sido calificada de violación del derecho a un trato humano a la salud física o mental o la vida, según las circunstancias del caso.⁴

Así en los hechos que nos ocupan, acreditada la violación del derecho a la salud que derivó en la trasgresión del derecho a la vida del señor [agraviado], la reparación del daño se convierte en un medio de enmendar simbólicamente una injusticia y en un acto de reconocimiento del derecho de las víctimas y de las personas.

La reparación del daño es un mecanismo reconocido por el derecho internacional para enfrentar la impunidad en la violación de los derechos humanos, y solicitarla es una facultad otorgada a esta Comisión Estatal de Derechos Humanos por el numeral 73 de la ley que la rige:

Artículo 73. Una vez agotadas las etapas de integración del expediente de queja, el visitador general deberá elaborar un proyecto de resolución [...] El proyecto de recomendación [...] deberán señalar las medidas que procedan para la efectiva restitución de los derechos fundamentales de los afectados y, en su caso, la reparación de los daños y perjuicios que se hubiesen ocasionado...

Algunas veces los criterios internacionales rebasan las escasas legislaciones nacionales y locales en esta materia. No obstante, es deber de este organismo promover y evidenciar que la aplicación de los primeros es obligatoria cuando son ratificados por México, de conformidad con los artículos 133 de la Constitución federal y 40 de la Constitución local.²

Por ello, considerando que en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, la Corte Interamericana de Derechos Humanos es el órgano autorizado por la propia Convención Americana sobre Derechos Humanos para interpretar sus artículos, y que México ha reconocido su competencia, la interpretación que de

² Comité de Derechos Humanos, caso *Iantsova* c. la Federación de Rusia, p. r. t. 9.2.4 CIDH, *trio Hernández Lima* c. Guatemala, párrs. 59-61 (1996); *Tames* c. Brasil, párrs. 39 y 44; *Congo* c. Ecuador, párrs. 67-68 y 75.

ellos hace la Corte es vinculatoria para México y, por ende, para Jalisco. Al respecto, los artículos 62 y 63 establecen lo siguiente:³

Artículo 62.

1. Todo Estado Parte puede, en el momento del depósito de su instrumento de ratificación o adhesión de esta Convención, o en cualquier momento posterior, declarar que reconoce como obligatoria de pleno derecho y sin convención especial, la competencia de la Corte sobre todos los casos relativos a la interpretación o aplicación de esta Convención.

[...]

3. La Corte tiene competencia para conocer de cualquier caso relativo a la interpretación y aplicación de las disposiciones de esta Convención que le sea sometido, siempre que los Estados partes en el caso hayan reconocido o reconozcan dicha competencia.

Artículo 63.

1. Cuando decide que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada...

En uso de sus facultades, la Corte ha asentado los siguientes criterios.

Respecto de la obligación de reparar el daño, resulta conveniente invocar el punto 25 de la obra denominada *Repertorio de Jurisprudencia del Sistema Interamericano de Derechos Humanos*, tomo II, que a la letra dice:

Es un principio de Derecho Internacional, que la jurisprudencia ha considerado "incluso una concepción general de derecho", que toda violación a una obligación internacional que haya producido un daño comparta el deber de repararlo adecuadamente. La indemnización, por su parte, constituye la forma más usual de hacerlo...

En su punto 44 se asienta:

³ Centro de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario, Washington College of Law, American University, Washington, 1998, pp. 729 y 731.

La obligación contenida en el artículo 63.1 de la Convención es de derecho internacional y éste rige todos sus aspectos como, por ejemplo, su extensión, sus modalidades, sus beneficiarios, etc. Por ello, la presente sentencia impondrá obligaciones de derecho internacional que no pueden ser modificadas ni suspendidas en su cumplimiento por el Estado obligado, invocando para ello disposiciones de su derecho interno...

El punto 49 establece:

El derecho se ha ocupado de tiempo atrás del tema de como se presentan los actos humanos en la realidad, de sus efectos y de la responsabilidad que originan [...] La solución que da el derecho en esta materia consiste en exigir del responsable la reparación de los efectos inmediatos de los actos ilícitos, Pero sólo en la medida jurídicamente tutelada.

Por otra parte, en cuanto a las diversas formas y modalidades de reparación, la regla de la *restitutio in integrum* se refiere a un modo como puede ser reparado el efecto de un acto ilícito internacional...

La restitución plena del derecho violado (*restitutio in integrum*) es abordada en el punto 26:

La reparación del daño ocasionado por la infracción de una obligación internacional consiste en la plena restitución, (*restitutio in integrum*) lo que incluye el restablecimiento de la situación anterior y la reparación de las consecuencias que la infracción produjo y el pago de una indemnización como compensación por los daños patrimoniales y extrapatrimoniales incluyendo el daño moral.

El punto 27 establece:

La indemnización que se debe a las víctimas o a sus familiares en los términos del artículo 63.1 de la Convención, debe estar orientada a procurar la *restitutio in integrum* de los daños causados por el hecho violatorio de los derechos humanos. El desiderátum es la restitución total de la situación lesionada, lo cual lamentablemente, es a menudo imposible, dada la naturaleza irreversible de los perjuicios ocasionados, tal como ocurre en el caso presente. En esos supuestos, es procedente acordar el pago de una "justa indemnización" en términos lo suficientemente amplios para compensar, en la medida de lo posible, la pérdida sufrida.

Los criterios para la liquidación del lucro cesante y el daño moral se expresan con claridad en el punto 87:

En el presente caso, la Corte ha seguido los precedentes mencionados. Para la indemnización del lucro cesante ha efectuado una apreciación prudente de los daños y para la del daño moral, ha recurrido a los principios de equidad.

La reparación de las consecuencias de la medida o situaciones que ha configurado la vulneración de derechos, se expone en los puntos 5 y 10 del mismo *Repertorio de Jurisprudencia del Sistema Interamericano de Derechos Humanos* que dicen:

Difícilmente se podría negar que a veces la propia reparación de violaciones comprobadas de derechos humanos en casos concretos, pueda requerir cambios en las leyes nacionales y en las prácticas administrativas [...] La eficacia de los tratados de derechos humanos se mide, en gran parte, por su impacto en el derecho interno de los Estados Partes.

No se puede legítimamente esperar que un tratado de derechos humanos se "adapte" a las condiciones prevalecientes al interior de cada país, por cuanto debe, a contrario sensu, tener el efecto de perfeccionar las condiciones de ejercicio de los derechos por el protegidos en el ámbito del derecho interno de los Estado Pares.

... El incumplimiento de las obligaciones convencionales, como se sabe, compromete la responsabilidad internacional del Estado, por actos u omisiones, sea del Poder Ejecutivo, sea del Legislativo, sea del Judicial. En suma, las obligaciones internacionales de protección, que en su amplio alcance vinculan conjuntamente todos los poderes del Estado, comprenden las que se dirigen a cada uno de los derechos protegidos, así como las obligaciones generales adicionales de respetar y garantizar estos últimos, y de adecuar el derecho interno a las normas convencionales de protección tomadas conjuntamente...

El deber de indemnizar se fundamenta, además, en la Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso del Poder, proclamada por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas y adoptada por México el 29 de noviembre de 1985, que señala en los siguientes puntos:

4. Las víctimas serán tratadas con compasión y respeto por su dignidad. Tendrán derecho al acceso a los mecanismos de la justicia y una pronta reparación del daño que hayan sufrido, según lo dispuesto en la legislación nacional.

11. Cuando funcionarios públicos u otros agentes que actúen a título oficial hayan violado la legislación penal nacional, las víctimas serán resarcidas por el Estado cuyos funcionarios o agentes hayan sido responsables de los daños causados. En los casos en

que ya no exista el gobierno bajo cuya autoridad se produjo la acción u omisión victimizadora, el Estado o gobierno sucesor deberá proveer al resarcimiento de las víctimas.

Asimismo, la reparación del daño se fundamenta en el principio general de buena fe al que deben apegarse todos los actos de autoridad, en congruencia con la obligación constitucional y legal de conducirse con la lealtad debida al pueblo, titular originario de la soberanía, en los términos del artículo 39 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

México, en su proceso de armonización del derecho interno con el internacional, modificó el artículo 113 de su Constitución Política y el artículo 107 bis de la Constitución de Jalisco, lo que dio origen a la creación de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Jalisco y sus Municipios. En esta última se regula respecto de la responsabilidad objetiva y directa del Estado que con motivo de su actividad administrativa irregular cause en los bienes o derechos de los particulares, quienes serán acreedores a una indemnización conforme a lo señalado en las leyes.

Así, teniendo en consideración todos los hechos, evidencias y razonamientos previamente señalados en la violación a derechos humanos que nos ocupa, se apela a la buena fe, a la moral, a la ética y a la responsabilidad solidaria que debe tener el Estado para con sus gobernados, y con base en los mencionados criterios de derecho federal e internacional y su superioridad jerárquica respecto de la ley local, este organismo considera obligado que tanto la Procuraduría General de Justicia del Estado, como el Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses, por sí o por medio de quien sus reglamentos indiquen, indemnicen con justicia y equidad a los familiares de la víctima, conformidad con el artículo 73 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, en relación con los artículos 2º, 161, 1387, 1390, 1391, 1393 y 1396 del Código Civil del Estado, de aplicación supletoria para cuantificar la reparación del daño, así como el 500 y 502 de la Ley Federal del Trabajo; verifiquen solidariamente y ordenen el pago de la reparación del daño, de manera precautoria hasta en tanto se resuelva el procedimiento legal que corresponda en contra de los servidores públicos responsables.

El cumplimiento de esta indemnización tiene el significado de una justa reivindicación y el reconocimiento de la falta cometida, aunado al de una exigencia ética y política en el sentido de que el Gobierno estatal prevenga tales hechos y combata la impunidad al sancionarlos; finalmente, no es sólo responsabilidad de los servidores públicos ejecutores, sino una responsabilidad

solidaria de las dependencias de sus adscripciones, que están obligadas a brindarles la preparación y todos los elementos necesarios para el mejor desempeño de sus labores.

No obstante, es indudable que la responsabilidad que se reclama a favor de los beneficiarios del citado conforme, por los daños y perjuicios sufridos, es de estricta justicia. El que nuestra legislación establezca un término de prescripción, contraria a lo preceptuado en los tratados internacionales, no puede ser tomado como pretexto por los gobiernos estatales o municipales para negarse a aceptar responsabilidades sobre hechos violatorios de derechos humanos, dado que conforme al artículo 133 constitucional, dichos tratados obligan y tienen jerarquía después de lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por ello, la legislación común no puede esgrimirse de ninguna forma a favor de que se evada lo preceptuado en un tratado internacional por la violación de derechos humanos, como en el caso acontece, sino al contrario, debe ser cubierta dicha reparación como un acto de reconocimiento y respeto. Se apela a la buena fe, a la moral, a la ética y a la responsabilidad solidaria que la Procuraduría General de Justicia del Estado de Jalisco y el Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses deben tener frente a sus gobernados cuando se les causan daños o perjuicios mediante una actividad administrativa irregular por parte de uno de sus funcionarios, en congruencia con la obligación constitucional y legal de conducirse con la lealtad debida al pueblo, titular originario de la soberanía, en los términos del artículo 39 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Conforme a los criterios expuestos, esta Comisión Estatal de Derechos Humanos considera obligada la reparación del daño por parte del licenciado Tomás Coronado Olmos, en su carácter de Procurador General de Justicia del Estado de Jalisco, y del licenciado Claudio Isaías Lemos Fortoul, en su carácter de director general del Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses, a favor de quienes acrediten el carácter de ofendidos. El daño material deberá cubrirse de conformidad con los artículos 2, 161, 1387, 1390 y 1396 del Código Civil del Estado de Jalisco, en relación con los diversos 500 y 502 de la Ley Federal del Trabajo; el daño moral, según los artículos 24, 25, 26, 28, fracción I; 34, 1391 y

1393 del código antes citado, deberá corresponder por lo menos a un tanto igual a la indemnización que por concepto de daño material se le otorgue.

Al efecto, el artículo 1916 del Código Civil para el Distrito Federal, refiere:

Por daño moral se entiende la afectación que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos, o bien en la consideración que de sí misma tienen los demás. Se presumirá que hubo daño moral cuando se vulnere o menoscabe ilegítimamente la libertad o la integridad física o psíquica de las personas.

Cuando un hecho u omisión ilícitos produzcan un daño moral, el responsable del mismo tendrá la obligación de repararlo mediante una indemnización en dinero, con independencia de que se haya causado daño material, tanto en responsabilidad contractual como extracontractual. Igual obligación de reparar el daño moral tendrá quien incurra en responsabilidad objetiva conforme al artículo 1913, así como el Estado y sus servidores públicos, conforme a los artículos 1927 y 1928, todos ellos del presente Código Civil.

El más elemental sentido de justicia ordena, cada vez con mayor fuerza, que la administración pública se responsabilice, al igual que los particulares, por los daños que cause. Una administración pública que asume sus responsabilidades es un ente público que merece confianza. El fin último del Estado es el bien común y no podrá alcanzarlo si no acepta reparar los daños y perjuicios ocasionados por sus agentes. No puede decirse con propiedad que se vive en un Estado de derecho si éste deja de admitir sus responsabilidades derivadas de su relación con sus administrados

Medida Preventiva

Este organismo considera la importancia de que los mecanismos de control en la encarcelación y excarcelación de detenidos siempre deberán ser supervisados por el agente del Ministerio Público a quien corresponda conocer la situación jurídica del indiciado, en donde dichas acciones sea respaldadas mediante oficio en el que se especifique la elaboración del parte de lesiones que corresponda (uno por evento), para ser agregado a la averiguación previa, esto con la finalidad de dar

seguridad tanto al detenido, como al personal que lo custodia y a quien lo tenga a su disposición.

Sin duda alguna, si esta medida hubiera sido adoptada por el agente ministerial señalado como responsable, posiblemente no hubiera ocurrido, los antecedentes, hechos y evidencias demuestran que hubo tres momentos claves en los que fue posible detectar las lesiones y molestias que aquejaban a la víctima el primero al momento en que ingresó a los separos; el segundo al ser excarcelado antes de las 11:45 horas del 29 de abril de 2006 para que rindiera su declaración ministerial; y el tercero al ser reencarcelado después de haber declarado.

Por otro lado, cabe aclarar que en la queja 1527/2006/II se involucró al agente del Ministerio Público Carlos Omar Velasco Rubio, a los policías investigadores Jesús Valencia Castellanos y Adrián García Hernández, y a los alcaides Víctor Manuel Esqueda Gutiérrez, Cuitláhuac Heberto Blanco Armas, Luis Alberto Tolentino Sánchez y Cesar Saúl Rangel Limón; sin embargo, de la investigación practicada en dicho expediente de queja no se advierten elementos de prueba con los que se les acredite alguna responsabilidad, lo que impide a este organismo hacer un pronunciamiento en su contra.

En consecuencia, de acuerdo con los artículos 7º, fracción XXV, 28, fracción III, 72, 73, y del 75 al 79 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, correlacionados con los artículos 109, 119 y 120 de su Reglamento Interior, esta Comisión emite las siguientes

IV. CONCLUSIONES:

Recomendaciones:

Al licenciado Tomás Coronado Olmos, procurador general de Justicia del Estado:

Primera. De conformidad con los artículos 61, fracción I; 62, 64, fracción II; y 69, párrafo primero, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, se inicie, tramite y concluya procedimiento administrativo en contra del agente del Ministerio Público Filiberto Guzmán González, por las omisiones en que incurrió para salvaguardar la integridad física del señor [agraviado] durante la integración de la averiguación previa [...], y por haber obstaculizado la investigación de este organismo al rendir su informe con falsedad.

Segunda. Ordene a quien corresponda que inicie, tramite y concluya averiguación previa en contra del agente del ministerio público Filiberto Guzmán González, así como del médico Juan Enrique Sánchez Ochoa, perito del IJCF, y quien más resulte responsable por la probable responsabilidad penal que pudieran tener como probables responsables en la inadecuada preservación de la integridad física del señor [agraviado], que a la postre derivó en su fallecimiento, por los hechos analizados en la presente queja.

Tercera. De manera conjunta con el director del IJCF, repare los daños y perjuicios causados por la muerte del agraviado a sus deudos, de forma objetiva y directa, de acuerdo con los argumentos y fundamentos del ámbito de derecho internacional de los derechos humanos, así como en la legislación interna que se ha vertido en la presente Recomendación.

Al licenciado Claudio Isaías Lemus Fortoul, director general del Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses;

Primera. Que inicie, tramite y concluya procedimiento de responsabilidad administrativa, con base en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, en contra del perito Juan Enrique Sánchez Ochoa, por su deficiente actuación al valorar clínicamente al señor [agraviado] en la expedición del parte médico 36543 que emitió al ingreso de éste a los separos de la PGJE, lo que trajo como consecuencia que no recibiera la atención médica oportuna que le era necesaria y derivó en su fallecimiento.

Segunda. De manera conjunta con el procurador general de Justicia del Estado, repare los daños y perjuicios causados por la muerte del agraviado a sus deudos, de forma objetiva y directa, de acuerdo con los argumentos y fundamentos del ámbito de derecho internacional de los derechos humanos, así como en la legislación interna que se ha vertido en la presente Recomendación.

Estas recomendaciones tienen el carácter de públicas, por lo que esta institución podrá darlas a conocer de inmediato a los medios de comunicación, según lo establece el artículo 79 de la ley que la rige y 120 de su reglamento interno.

Con fundamento en los artículos 72 y 77 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, se informa a las autoridades a las que se dirige, que tienen diez días naturales, contados a partir de la fecha en que se les notifique, para que

hagan de nuestro conocimiento si la aceptan o no; en caso afirmativo, acrediten su cumplimiento dentro de los quince días siguientes.

Atentamente

Felipe de Jesús Álvarez Cibrián.

Presidente